

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Ejecutivo Alimentos Rdo. 54001311000120170035900

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

Revisado el expediente se verifica que, mediante auto de fecha 18 de abril de 2024, se decretó la terminación y archivo del proceso ejecutivo, por pago total de la obligación, conforme a lo acordado en la conciliación de fecha 07 de diciembre de 2023, y comprobante de pago arrimado.

En dicho provisto se dijo: respecto a las medidas cautelares decretadas en el proceso de ejecución, téngase en cuenta que conforme a lo acordado en audiencia celebrada el 7 de diciembre de 2023, se redujo la cuota alimentaria, y se acordó descuento por nomina, en virtud de lo cual se modificó la orden de descuento, quedando reducida la medida al valor de la cuota alimentaria, lo cual continua vigente.

Sin embargo, nada se dijo respecto a las demás medidas cautelares decretadas en el auto de mandamiento de pago, proveído en el cual se dispuso, además del embargo de salario o ingreso mensual, las siguientes medidas: **CUARTO:** Oficiar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para que inscriba en el registro nacional de protección familiar al señor GERSON ELADIO HERNANDEZ GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.368.401 expedida en Cúcuta. **QUINTO:** Reportar a las Centrales de Riesgo al señor GERSON ELADIO HERNANDEZ GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.368.401 expedida en Cúcuta, como deudor moroso. Ofíciase a la CIFIN, indicando el tipo de obligación, las mesadas alimentarias que se adeudan y el monto de la misma.

Por lo expuesto se dispone decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente tramite de ejecución, y que fueron dispuestas mediante proveído de fecha 25 de mayo de 2023, por el cual se libró mandamiento de pago y se ordenó el embargo de salario, la inscripción en el registro nacional de protección familiar, ante la Unidad Administrativa de Migración Colombia, y el reporte a las centrales de riesgo. Líbrese oficio en tal sentido ante las autoridades respectivas, advirtiéndose al pagador que la medida de embargo de salario respecto al proceso ejecutivo se levanta, pero que queda vigente la medida de

embargo de salario, primas y prestaciones sociales por cuenta del proceso de alimentos, bajo el mismo radicado, y en cuantía del 33.2%, por lo que en adelante debe dar aplicación al descuento por nómina del 33.2% del sueldo o ingreso mensual y primas que devenga el demandado, y a consignarlo a orden de este juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario y a nombre de la señora DIANA CAROLINA VIVAS ROPERO con C.C. 60.446.761, para ser pagados a la misma en condición de madre y representante de las menores S.M. y S.M. HERNANDEZ VIVAS.

**NOTIFIQUESE**  
**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

San José de Cúcuta, **10 DE MAYO DE 2024.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR  
ESTADO No. **077** conforme al Art.295 del C.G. del P.

\_\_\_\_\_  
**NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR**  
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a5f27d65c6a4a430a962f6ff2c9e65afe255a8da48f7a2639435c704fb1abd7**

Documento generado en 09/05/2024 05:35:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Fijación Alimentos Rdo. 54001311000120170047900

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la demandante señora MARYURY VANESA PENUELA DONADO, mediante el cual solicita la suspensión temporal del orden de embargo contra el demandado EDISON ALBERTO GUATE RANGEL, por ser procedente se accede y en consecuencia se dispone suspender la orden de embargo o descuento de la cuota alimentaria por nomina, para lo cual se ordena oficiar al pagador de la Policía nacional para que proceda de conformidad. Líbrese oficio.

**NOTIFIQUESE**

**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a82356cad40467a1652103f56528643a8d64a5ae55fcb33b0960452b95f13c1a**

Documento generado en 09/05/2024 05:35:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Ejecutivo Alimentos Rdo. 54001311000120220032200

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

En atención al escrito presentado por la joven SARAI VALERIA GELVIS RAMIREZ identificada con C.C. 1.092.527.116, hágase entrega a esta de los depósitos judiciales existentes conforme a la liquidación del crédito aprobada mediante auto de fecha 24 de abril de 2023, pues la joven es mayor de edad y se representa a sí misma.

**NOTIFIQUESE**  
**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

San José de Cúcuta, **10 DE MAYO DE 2024.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR  
ESTADO No. **077** conforme al Art.295 del C.G. del P.

\_\_\_\_\_  
**NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR**  
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **119fb72227f940c7bab98b69f272c1cf5898d87925fc5d5c8081d9904d407627**

Documento generado en 09/05/2024 05:35:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Sucesión. Rdo. 54001311000120220055600

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

Presentado el trabajo de partición y adjudicación de los bienes del causante PEDRO VICENTE OJEDA PICON, por el auxiliar de la justicia (Partidor) debidamente facultado para ello, se corre traslado por el término de cinco (5) días. Art. 509 código general Del proceso.

De conformidad con el Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 junio de 2003, artículo 27 Numeral 2, se fijan como honorarios a la señora Auxiliar de la justicia la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15´000.000), a cancelar entre todos los adjudicatarios en proporción a los valores adjudicados.

**NOTIFIQUESE**  
**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

San José de Cúcuta, **10 DE MAYO DE 2024.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR  
ESTADO No. **077** conforme al Art.295 del C.G. del P.

\_\_\_\_\_  
**NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Juan Indalecio Celis Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **206db3c2e7a2c2acf8de46591b2f353a517cf0d9402149bb00822be1daabecc1**

Documento generado en 09/05/2024 05:35:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

**Aumento Alimentos Rdo. 54001311000120230027600**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

En atención al escrito allegado por la demandante MAIRA VELAZCO SANCHEZ identificada con C.C 60.380.355 a través del correo electrónico, se dispone:

Revisado el expediente se tiene que, mediante audiencia de fecha siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) se dispuso modificar el valor de la cuota alimentaria en el equivalente al VEINTITRES PUNTO CINCO POR CIENTO (23.5%) de las mesadas ordinarias y extraordinarias, que percibe el señor FELIX BONILLA CARDOZO, C.C. # 93.357.884 del sueldo de retiro o pensión, previo los descuentos de ley, como pensionado de la Policía Nacional- CASUR.

En tal sentido se advierte a la memorialista que la pensión y el salario tienen se incrementan de forma muy diferente, pues el gobierno fija el incremento del salario mínimo, en tanto que la pensión se actualiza bajo otro criterio, y en todo caso lo que debe tener presente es que la cuota quedó fijada en el 23.5% del monto de la pensión, previos los descuentos de ley, y eso es lo que se viene deduciendo por el pagador tanto a las cuotas ordinarias como extraordinarias, de manera que carece de fundamento su reclamación.

Del presente auto envíese copia a la señora MAIRA VELAZCO SANCHEZ.

**NOTIFIQUESE  
El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



Firmado Por:  
Juan Indalecio Celis Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Familia 001 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **029dfc32751cd2e2698426024efd967d25ffa05aae4b0a6ae57925595fc435f4**

Documento generado en 09/05/2024 05:35:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

**Ejecutivo Alimentos Rdo. 54001311000120230030700**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, nueve (09) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

En atención al escrito allegado por la demandante señora DIANA MICHELL CUADROS COLLANTES identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.449.274 a través del correo electrónico, se dispone:

Revisado el expediente se tiene que, mediante auto de fecha 15 de abril de 2024 se dispuso ordenar la realización del pago a la demandante de las cuotas alimentarias ordinarias del mes de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y ordinaria de diciembre por valor de \$305.621.22 pesos cada cuota y la extraordinaria del mes de diciembre de 2023 por valor de \$178.901.63 y las ordinarias de los meses de enero, febrero, marzo y abril del año 2024 para un valor total de **TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$3.348.556)**, por ser causadas con posterioridad al mandamiento de pago, así como las que se sigan causando mes a mes durante el presente trámite de ejecución, cuotas respecto de las cuales no hay discusión, para lo cual de ser necesario se dispone el fraccionamiento de los depósitos judiciales en las sumas que corresponda.

Ahora bien, la demandante solicita que dichos valores sean cobrados por la señora EDILMA COLLANTES RANGEL identificada con cedula de ciudadanía N°60.337.857 de Cúcuta y por ser ello procedente, entendiéndose que lo que se esta es autorizando a la antes mencionada para realizar el cobro, se accede. Líbrese la correspondiente orden de pago.

Del presente auto envíese copia a la señora DIANA MICHELL CUADROS COLLANTES y EDILMA COLLANTES RANGEL.

**NOTIFIQUESE**  
**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
San José de Cúcuta, **10 DE MAYO DE 2024.**  
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR  
ESTADO No. **077** conforme al Art.295 del C.G. del P.

---

**NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR**  
Secretaria

Firmado Por:  
Juan Indalecio Celis Rincon

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0257df89f346d3a270270dc7fd1af81f791e8e8549e52432f8a5799c2369148d**

Documento generado en 09/05/2024 05:35:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

**Ejecutivo Alimentos Rdo. 54001311000120230041800**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

Revisado el expediente se verifica que, previa demanda impetrada por la señora JULIETH KATHERINE LEAL PEÑA, obrando en representación de su menor hijo J.S.S.L., a través de apoderado judicial, contra el señor JEYFFER STHEBWER SÁNCHEZ, con auto de fecha 06 de octubre de 2023, se libró mandamiento de pago contra el demandado, por las sumas de dinero que allí se indican, y habiéndose conferido poder por el demandado, mediante auto de fecha 05/12/2023 se le tuvo por notificado por conducta concluyente, procediéndose por el mismo a proponer excepciones de mérito, por lo que con auto de fecha 30 de enero de 2024 se convocó a audiencia, de que trata el artículo 392 del C. G. del P., conforme a la remisión que hace el numeral 2 del artículo 443 ibidem, fijando para la misma la fecha del 22 de febrero de 2024, fecha en la cual se tramitó audiencia, donde las partes conciliaron y acordaron como monto de la deuda la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$6'.500.000), la cual se pagaría de la siguiente forma; CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$4'.870.297,55), con los dineros existentes a orden del Juzgado, adicionalmente, la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1'.300.000) que ya habían sido aplicados por nómina y estaban pendientes de llegar, los que se pagaran una vez haya disponibilidad. el saldo restante, es decir la suma de TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$330.000) que sería pagado en el mes de marzo del año 2024.

Al respecto, para demostrar el cumplimiento de lo acordado, el demandado allegó: el día 03 de mayo de 2024, memorial en el cual adjunta comprobante de consignación por valor de SESENTA Y SIETE MIL SEICIENTOS PESOS (\$67.600), realizado el día 03 de mayo de 2024, a favor de la señora JULIETH KATHERINE LEAL PEÑA, madre y representante de los menores alimentarios, con el cual demuestra haber cancelado la totalidad del saldo adeudado.

De las pruebas, comprobante de consignación arrimado al expediente, se establece que el demandado señor JEYFFER STHEBWER SÁNCHEZ, dio cumplimiento al acuerdo celebrado, pagando totalmente la obligación adeudada, conforme a lo acordado en audiencia de fecha 22 de febrero de 2024.

Por lo anterior, demostrado el cumplimiento del acuerdo, y pago total de la obligación, se decretará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, la terminación y archivo del proceso, previas las anotaciones en ellos libros y el sistema.

Respecto a las medidas cautelares decretadas en el proceso de ejecución, se procederá al levantamiento de las mismas, pero teniendo en cuenta que en la audiencia las partes acordaron fijar la cuota alimentaria en un monto equivalente al

25% del ingreso mensual y primas que percibe el obligado alimentante como miembro activo de la Policía Nacional, disponiendo en el acuerdo que la cuota sería deducida por nomina, se procederá a oficiar para que se le levanten las medidas cautelares decretadas en el proceso ejecutivo, y así mismo para comunicar la orden de descuento por nómina de la cuota alimentaria.

Por lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Decretar la terminación y archivo del proceso ejecutivo, por pago total de la obligación, conforme a lo acordado en la conciliación de fecha 22 de febrero de 2024, y comprobante de pago arrimado.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso de ejecución. líbrese oficio ante las autoridades correspondientes. Así mismo ofíciase al pagador de la Policía Nacional para que se proceda a la deducción por nómina de la cuota alimentaria, conforme a lo acordado por las partes, y en cuantía del 25% del ingreso mensual y primas que devenga el obligado alimentante.

**TERCERO:** Déjense las correspondientes anotaciones en los libros y el sistema.

**NOTIFIQUESE**

**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



Firmado Por:  
**Juan Indalecio Celis Rincon**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65175174b58b2796021be62fbcff6434ebf03da174de29b7b1b28f1c1fe7b149**

Documento generado en 09/05/2024 05:33:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta**

**Fijación Alimentos Rdo. 54001311000120230044000**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

En atención a los escritos presentados por el demandado señor FRANZ EMMANUEL HERNANDEZ PINZON a través de apoderado judicial, se dispone:

Visto el expediente, se tiene que mediante audiencia de fecha 26 de febrero del año en curso, se hizo claridad en el sentido de que la cuota provisional fue asignada por un valor del 35%, y que a partir del mes de marzo del presente año, la cuota será el equivalente al 22%, por lo cual de hacerse descuento en el mes de marzo por el equivalente al 35%, se procedería al fraccionamiento del título y se pagara a la señora CLAUDIA MONGUI SANCHEZ RODRIGUEZ representante del alimentario, solo el 22%, mientras que el excedente será devuelto al demandado.

Ahora bien, revisado el sistema de depósitos judiciales, se tiene que, para el mes de marzo se observa deposito judicial No. 451010001026023 por valor de \$1.357.739 el cual fue autorizado en su totalidad a la señora CLAUDIA MONGUI SANCHEZ RODRIGUEZ, deduciéndose que el mismo se hizo en aplicación de la medida en el 35%, y se observan depósitos judiciales No. 451010001027758 por valor de \$213.390 correspondiente a retroactivo y depósito judicial No. 451010001034129 por valor de \$853.436, que se deduce corresponde a la cuota del mes de abril, los cuales no han sido autorizados.

Como se deduce que el valor de la cuota alimentaria, en virtud a la disminución que opera a partir del mes de marzo inclusive, sin tener en cuenta el reajuste corresponde a \$853.436, se concluye que en el mes de marzo se pagó una suma de más por valor de \$504.303, suma que debe ser devuelta al demandado.

Ahora bien, como de retroactivo llegó la suma de \$213.390, y se aplicó en el mes de abril, mes en que ya se había aplicado al sueldo el porcentaje del 22% que es el valor actual de la cuota, se debe concluir que en los meses de enero y febrero donde la cuota estaba fijada en el 35%, se dejó de deducir el 10% del reajuste, por lo que lo que correspondería como reajuste de cuota alimentaria en los cuatro mes transcurridos desde enero hasta abril sería la suma de \$276.427.04.

Así las cosas, corresponde pagar a la demandante por concepto de saldo de la cuota, incluido el reajuste, la suma de \$625.560,4.

Para realizar el pago de la suma antes indicada se ordena fraccionar el depósito judicial No. 451010001034129, en la suma de \$625.560,4 y \$ 227.875,6.

Cumplido lo anterior se ordena pagar a la señora CLAUDIA MONGUI SANCHEZ RODRIGUEZ, la suma de \$625.560,4.

De igual manera se ordena hacer devolución al demandado señor FRANZ EMMANUEL HERNANDEZ PINZON, de la suma de \$504.303 que le fueron descontados de mas en el mes de marzo del presente año, conforme a lo cual se ordena hacerle el pago del depósito No. 451010001027758 por valor de \$213.390, y del resulte como saldo del fraccionamiento del depósito No. 451010001027758.

Por último, se aclara al apoderado del señor FRANZ EMMANUEL HERNANDEZ PINZON que, el acta de audiencia fue enviada el día 28 de febrero del presente año, a los correos correspondientes y en lo referente al video de la audiencia, por el tamaño del archivo no es posible anexarse, por lo que, se ordena por secretaria enviar el link del expediente a los interesados.

**NOTIFIQUESE**  
**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



Firmado Por:  
Juan Indalecio Celis Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3b74eb1ca5e34b518b029c289b080b8eb65ff13d4045e8bd2c5e86f46f01e61**

Documento generado en 09/05/2024 05:35:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Juzgado Primero de Familia  
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rad 54001311000120230046500 DEUMH.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

En atención al escrito allegado por la señora a GLORIA PATRICIA MORALES SILVA, a través de su apoderada judicial, encontrándose probada su condición de hija del señor, GUILLERMO MORALES ALGARRA, conforme al registro civil de nacimiento que se anexa, se procede a vincularla en calidad de demandado dentro del presente trámite y se reconoce personería jurídica para actuar como su apoderado judicial al Dr. CARLOS LUIS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ identificado con cedula de ciudadanía número 13493582, y tarjeta profesional de abogado No. 206058 del CS de la J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

Désele por notificado por conducta concluyente y, en consecuencia, envíesele el correspondiente expediente digital al apoderado, para que se surta traslado por el mismo término indicado en el auto admisorio de la demanda. ART 301 del C.G. Del P.

Conforme a lo anterior, habiéndose presentado recurso de reposición contra el auto del 15 de abril del 2024, por la misma parte, el despacho se abstiene de dar trámite al mismo, por haberse resuelto lo solicitado mediante este proveído, con la acreditación del parentesco de la demandada reconocida, no siendo necesaria la modificación del auto recurrido.

De otra parte, allegado poder otorgado por la demandada CARMEN TULIA MORALES SILVA, al Dr. CARLOS LUIS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ identificado con cedula de ciudadanía número 13493582, y tarjeta profesional de abogado No. 206058 del CS de la J., reconózcasele personería como apoderado de la misma, conforme a los términos y para los fines conferidos. Advirtiendo que la misma ya se encuentra notificada dentro del proceso.

**NOTIFIQUESE,**  
**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



Firmado Por:  
Juan Indalecio Celis Rincon  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37e044812e82a3980c956421109a0e53b5db3d750450195300896f6233d8ba4e**

Documento generado en 09/05/2024 05:33:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

D.E.U.M.H Rad. 54001311000120240013100

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho, para decidir, la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, que, por intermedio de apoderado judicial, ha promovido el señor PEDRO RAMÓN CRUZ CONTRERAS, contra la señora OMAIRA JURADO ORDUZ.

Al respecto se tiene que, por auto calendado dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se dispuso la inadmisión de la demanda debido a los defectos allí reseñados, para lo cual se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días a fin de que los subsanara, so pena de rechazo.

Oportunamente la señora apoderada judicial del demandante presenta memorial con el que consideraba dar por subsanada la demanda; sin embargo, encuentra el despacho que no se ha subsanado en debida forma la totalidad de los defectos reseñados, pues habiéndosele indicado que debía el demandante agotar el requisito de procedibilidad previsto por la ley 2220 de 2022, esto es la conciliación extrajudicial entre las partes; en su escrito de subsanación se hace omisión total del cumplimiento de ello, incumpliendo lo establecido en el artículo 69 de la citada norma.

Por lo anterior, estima el despacho que la presente demanda no fue subsanada en debida forma, por lo que se procederá a su RECHAZO, como lo consagra el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEJESE** constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado.

**TERCERO:** Por secretaria elabórese el correspondiente formato de compensación.

**CUARTO:** No hay lugar a la devolución de la demanda y anexos, en razón que los mismos fueron presentados de forma virtual.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderada de la demandante a la Dra. BLANCA ROSA ARAQUE PEREZ, identificada con C.C. 603159251 Y T.P. 80632. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**  
El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

San José de Cúcuta, **10 DE MAYO DE 2024.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR  
ESTADO No. **077** conforme al Art.295 del C.G. del P.

\_\_\_\_\_  
**NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR**  
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76d6f18a149e6db86c1833ef3546e728b9ab9bc1870fae8207a8a52f736e0fcd**

Documento generado en 09/05/2024 05:33:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**